



## **RESOLUCIÓN N° 0740-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 23 de agosto de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 045-2019/SBNSDAPE, respecto del procedimiento de **AMPLIACIÓN DE LA FINALIDAD DE LA AFECTACIÓN EN USO** solicitada por la **CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, representado por el Superior Regional **DARIO GILBERTO IRCASH TREJO**, respecto de los predios siguientes: **a) 2 593,13 m<sup>2</sup>** en el lote 1, manzana J; **b) 179,99 m<sup>2</sup>** en el lote 3A, manzana J; **c) 602,78 m<sup>2</sup>** en el lote 2, manzana J, encontrándose ubicados todos en el Programa Municipal Asociación de Vivienda Miguel Grau, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, inscritos en las partidas n.º P03239315, P03249124 y P03239317, respectivamente, del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotados con CUS n.º 38317, 38402 y 71719 (en adelante “los predios”); y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, conforme a los antecedentes registrales, se tiene que COFOPRI es el titular registral de los predios inscritos en las partidas n.º P03239315 y P03249124. Asimismo, el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el titular registral del predio inscrito en la partida n.º P03239317 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, en mérito a la resolución n.º 0302-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de abril de 2016;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, Además, la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI<sup>4</sup> con fecha 28 de junio de 2002, afectó en uso el predio inscrito en la partida n.º P03239315; con fecha 27 de noviembre de 2002, afectó en uso el inscrito en la partida n.º P03249124 y con fecha 12 de julio de 2007, afectó en uso el predio inscrito en la partida n.º P03239317, todos en favor de la Congregación de los Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, señalándose en los dos primeros inmuebles que serán destinados a albergue infantil, inscribiéndose en los asientos 00004, 00003 y 00006, respectivamente de las partidas antes citadas (fojas 26, 28 y 33);

5. Que, mediante solicitud s/n de fecha 04 de diciembre de 2018 (fojas 05 al 07), la Congregación de Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, representado por el Superior Regional Darío Gilberto Ircash Trejo (en adelante "el administrado"), solicitó la ampliación de la finalidad de la afectación en uso, a efectos de realizar otras actividades sociales orientadas fundamentalmente a jóvenes adolescentes;

6. Que, debemos señalar que la solicitud presentada se enmarca dentro del procedimiento de afectación en uso regulado en el artículo 97º del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA (en adelante el "Reglamento"), el cual prescribe que: *"Por la afectación en uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social (...)";*

7. Que, es de aplicación para el referido procedimiento – en lo que fuera pertinente – las disposiciones legales previstas en la Directiva n.º 005-2011-SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público"<sup>5</sup>, (en adelante "la Directiva");

8. Que, mediante Oficio n.º 1069-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de febrero de 2019 (fojas 40), este Despacho solicitó la presentación de un Plan Conceptual, así como de un Plano de distribución a fin de evaluar la nueva finalidad solicitada, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días, conforme lo dispone el 145º del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual fue atendido por el escrito s/n de fecha 20 de febrero de 2019 (fojas 41 al 43), en el que "el administrado" ratifica que hasta la fecha vienen brindando el uso de albergue infantil, indicando que su propósito es atender adicionalmente en el mismo albergue a niños, niñas y adolescentes (cuya edad fluctúe entre los 11 y 15 años) comprendiendo un programa que incluye alojamiento alimentación, esparcimiento y especial atención en su formación humana, moral y cultural, como se ha venido realizando a niños y niñas menores de 8 a 11 años:

9. Que, no obstante, mediante escrito s/n del 20 de mayo de 2019 (fojas 77), "el administrado" formuló el desistimiento del procedimiento de ampliación de la finalidad de la afectación en uso, entendiéndose desistimiento que conlleva al fin del procedimiento administrativo de conformidad con el numeral 200.1 del Artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley n.º 27444 (en adelante "la LPAG");

10. Que, el pedido solicitado por la Congregación de Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús corresponde al desistimiento del procedimiento, en ese sentido, de conformidad con el numeral del artículo antes señalado, "el administrado" no se encuentra impedido que posteriormente de volver a plantear la misma pretensión en otro procedimiento;

11. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º de "la LPAG", dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se

<sup>4</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal".

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.





## **RESOLUCIÓN N° 0740-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

12. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° de "la LPAG", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

13. Que, conforme a lo expuesto, se procede aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por la Congregación de Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, declarándose concluido el procedimiento de la ampliación de la finalidad de la afectación en uso;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.° 29151", "el Reglamento", "el ROF", "la LPAG", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1243, 1244 y 1245-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2019 (fojas 78 al 83).

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento formulado por **CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, dando por concluido el procedimiento de ampliación de la finalidad de la afectación en uso respecto de los predios siguientes: **a)** 2 593,13 m<sup>2</sup> en el lote 1, manzana J; **b)** 179,99 m<sup>2</sup> en el lote 3A, manzana J; **c)** 602,78 m<sup>2</sup> en el lote 2, manzana J, encontrándose ubicados todos en el Programa Municipal Asociación de Vivienda Miguel Grau, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, inscritos en las partidas n.° P03239315, P03249124 y P03239317, respectivamente, del Registro de Predios de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**Comuníquese y Archívese.-**

  
  
**Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES